

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 215/2016

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre el Proyecto de Ley de Suplencia de Género para Diputaciones y Senadurías.

Ref. : Oficio No.000014, de fecha 30 de agosto de 2016
(Exp. 00027)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de ley:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la suplencia de género para Diputaciones y Senadurías, con la finalidad de asegurar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a cargos electivos.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley fue presentado por los Señores Tommy Alberto Galán Grullón y Julio Cesar Valentín Jiminián, senadores de la República por las provincias Santiago de los Caballeros y San Cristóbal respectivamente, en fecha 19 de agosto del 2016.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”*.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.
- b) La Ley No.275 del 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. En los “**vistos**” sugerimos que solo se haga mención de la Constitución de la República, sin hacer mención de la fecha de su última modificación, por ser esta la ley suprema de la nación que por su característica puede ser pasible de modificaciones futuras, lo que crearía incoherencia con las leyes que estuviesen vigente al momento de ocurrir dicha modificación.
2. Sugerimos la creación de dos artículos de tipo informativo que establezca “**el objeto**” y el “**ámbito de aplicación de la ley**”, y que sean a su vez colocados en el preámbulo del proyecto de ley en un primer capítulo denominado **DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**, esto con la finalidad de facilitar la correcta interpretación la norma; por lo que sugerimos hacerlo del siguiente modo:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto disponer que en caso de producirse vacantes de diputaciones y senadurías en las que originalmente fueron electos hombres o mujeres, el órgano de dirección del partido que les postuló deberá proponer en la nominación de las ternas, solo candidatos del mismo género.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para los partidos políticos, y su alcance es para todo el territorio nacional.

3. La parte dispositiva establece:

“En la nominación de las ternas para completar las vacantes de diputaciones y senadurías en las que originalmente fueron electas mujeres, el órgano de dirección del partido que les postuló deberá proponer únicamente candidatas del mismo género, a pena de nulidad o inadmisibilidad de la terna enviada.

En caso de que la vacante sea dejada por un hombre, podrá ser sustituida indistintamente por una persona de cualquier género”.

Al respecto debemos señalar que lo expresado en la parte dispositiva resulta discriminatorio a la luz de la Constitución de la República, puesto que mientras el artículo 1 asegura para la mujer en caso de vacantes para diputaciones y senadurías que originalmente fueron electas mujeres; el artículo dos en caso de vacantes dejadas por hombres, deja a la escogencia indistinta (hombre o mujer) del sustituto. Al respecto el artículo 39 de la carta sustantiva establece: “***Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma***

protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.

Del mismo modo el numeral 4 del referido artículo establece: *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley, se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”.*

De lo antes señalado sugerimos reestructurar los referidos artículos de la siguiente forma:

Artículo 3. Suplencia femenina. Las vacantes de diputaciones y senadurías en las que originalmente fueron electas mujeres, el órgano de dirección del partido que les postuló deberán proponer en la nominación de las ternas, solo candidatas del mismo género.

Artículo 4. Suplencia masculina. La vacante de diputaciones y senadurías que sean dejadas por hombres, el órgano de dirección del partido que les postuló deberá proponer en la nominación de las ternas, solo candidatos del mismo género.

De lo antes señalado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del presente proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas

OG/WF.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director